

NO COVER
(1)

NO COVER
(2)

N A C I O N E S U N I D A S

DOCUMENTOS OFICIALES DEL
TERCER PERIODO DE SESIONES
DE LA ASAMBLEA GENERAL
SEGUNDA PARTE

RESOLUCIONES

5 de abril — 18 de mayo de 1949



LAKE SUCCESS, NUEVA YORK

A/900
31 de mayo de 1949

INDICE

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
I. VERIFICACIÓN DE PODERES	1	273 (III). Admisión de Israel como Miembro de las Naciones Unidas	9
II. COMPOSICIÓN DE LA MESA DE LA ASAMBLEA GENERAL	1	274 (III). La cuestión de Indonesia	10
III. DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO	1	275 (III). Estudio de los problemas sociales concernientes a las poblaciones aborígenes del continente americano	10
IV. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA PRIMERA COMISIÓN	3		
265 (III). Trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana	3	VI. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA SEGUNDA COMISIÓN, DE LA TERCERA COMISIÓN Y DE LA COMISIÓN MIXTA DE LAS COMISIONES SEGUNDA Y TERCERA	11
266 (III). Problemas que plantea el desarrollo económico y el progreso social de las antiguas colonias italianas	3	276 (III). Informe del Consejo Económico y Social	11
V. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA COMISIÓN POLÍTICA <i>AD HOC</i>	4	VII. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA TERCERA COMISIÓN	12
267 (III). El problema del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad	4	277 (III). Libertad de información	12
Anexo: Decisiones consideradas como comprendidas en la categoría de las decisiones sobre cuestiones de procedimiento ...	4	A. Consideración y firma de los proyectos de convención	12
268 (III). Estudio sobre los métodos para fomentar la cooperación internacional en materia política ..	5	B. Acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información	12
A. Restitución de su eficacia inicial al Acta General del 26 de septiembre de 1928	5	C. Proyecto de convención sobre la transmisión internacional de informaciones y sobre el derecho de rectificación	12
B. Nombramiento de un relator o de un conciliador para cualquier situación o cualquier controversia sometida a la atención del Consejo de Seguridad	6	Anexo: Proyecto de convención sobre la transmisión internacional de informaciones y sobre el derecho de rectificación..	12
C. Proyecto de enmiendas al Reglamento de la Asamblea General	7	278 (III). El problema de la esclavitud	17
D. Establecimiento de una lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación	7	279 (III). Libertad de asociación...	17
269 (III). Informe del Consejo de Seguridad	8	280 (III). Situación social y cultural en el mundo	17
270 (III). Guardia de las Naciones Unidas	8	281 (III). Refugiados y personas desalojadas	17
271 (III). Creación de una Comisión Especial encargada de estudiar los métodos y procedimientos de la Asamblea General	9	282 (III). Medidas de discriminación tomadas por ciertos Estados contra los trabajadores inmigrantes y especialmente contra los trabajadores contratados entre los refugiados	17
272 (III). Respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales en Bulgaria y en Hungría	9	VIII. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA QUINTA COMISIÓN	18
		283 (III). Informes de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, correspondientes a 1948	18
		284 (III). Nombramiento para cubrir un puesto vacante en la Comisión de Cuotas	18

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
IX. RESOLUCIÓN APROBADA SOBRE LA BASE DEL INFORME DE LA SEXTA COMISIÓN	19	X. RESOLUCIONES APROBADAS SIN REMISIÓN PREVIA A UNA COMISIÓN	20
285 (III). Violación por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de derechos fundamentales del hombre, de prácticas diplomáticas tradicionales y de principios de la Carta.....	19	286 (III). Propuestas encaminadas a la adopción del ruso y del chino como idiomas de trabajo de la Asamblea General	20
		287 (III). Cuestión del destino de las antiguas colonias italianas..	20

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

en su tercer período de sesiones (segunda parte)
del 5 de abril al 18 de mayo de 1949

I

VERIFICACION DE PODERES

La Comisión de Verificación de Poderes, nombrada por la Asamblea General en su 136a. sesión plenaria, celebrada el 21 de septiembre de 1948, para examinar las credenciales de los representantes, presentó dos informes durante la segunda parte del período de sesiones. Estos informes fueron oportunamente aprobados por la Asamblea General.

La Comisión estuvo integrada por las delegaciones de los países siguientes: BIRMANIA, BRASIL, CANADÁ, ECUADOR, FRANCIA, IRÁN, REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRAINA, SUECIA y YEMEN. El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRAINA desempeñó la presidencia.

II

COMPOSICION DE LA MESA

La Mesa de la Asamblea General quedó constituida, en la primera parte del tercer período de sesiones, en la forma siguiente:

- a) El Presidente de la Asamblea General;
- b) Los siete Vicepresidentes elegidos por la Asamblea General;
- c) Los Presidentes de las seis Comisiones principales de la Asamblea General.

a) *Presidente de la Asamblea General, elegido durante la primera parte del período de sesiones:*

S. E. el Sr. Dr. H. V. EVATT¹ (Australia).

b) *Vicepresidentes de la Asamblea General, elegidos durante la primera parte del período de sesiones:* CHINA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FRANCIA, MÉXICO, POLONIA, REINO UNIDO, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.

c) *Presidentes de las seis Comisiones principales de la Asamblea General:*

Primera Comisión: Sr. F. van Langenhove (Bélgica)¹;

Segunda Comisión: S. E. el Sr. Hernán Santa Cruz (Chile)²;

Tercera Comisión: S. E. el Sr. Charles Malik (Líbano)²;

Cuarta Comisión: S. E. el Sr. Nasrollah Entezam (Irán)²;

Quinta Comisión: Sr. G. Ignatieff (Canadá)³;

Sexta Comisión: S. E. el Sr. Ricardo J. Alfaró (Panamá)².

¹ Elegido en la 237a. sesión de la Comisión, el 5 de abril de 1949, en substitución de S.E. el Sr. Paul-Henri Spaak (Bélgica), que no pudo participar en los trabajos de la segunda parte del período de sesiones.

² Elegido en la primera parte del período de sesiones.

³ Elegido en la 179a. sesión de la Comisión, el 5 de abril de 1949, en substitución del Sr. L. Dana Wilgress (Canadá), que no pudo participar en los trabajos de la segunda parte del período de sesiones.

III

DISTRIBUCION DEL TRABAJO

A. Al abrirse la segunda parte del período de sesiones, hallábanse pendientes de decisión por la Asamblea General los siguientes informes de comisiones:

1. El problema del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad: Informe de la Comisión Política *Ad Hoc* (A/792).
2. Estudio sobre los métodos para fomentar la cooperación internacional en materia política: Informe de la Comisión Política *Ad Hoc* (A/809)¹.
3. Informe del Consejo Económico y Social (Capítulo III): Informe de la Tercera Comisión (A/783)².

¹ En este informe, la Comisión Política *Ad Hoc* trató sólo en parte la cuestión. Terminó el examen del tema durante la segunda parte del período de sesiones (véase la página 2).

² En este informe, la Tercera Comisión trató sólo en parte la cuestión. Terminó el examen del tema durante la segunda parte del período de sesiones (véase la página 2).

4. Violación por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de derechos fundamentales del hombre, de prácticas diplomáticas tradicionales y de principios de la Carta: informe de la Sexta Comisión (A/787).

5. Informes de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuestos: informe de la Quinta Comisión (A/802).

B. Los siguientes temas del programa fueron remitidos a las diversas Comisiones, para su consideración e informe¹.

PRIMERA COMISION

ASUNTOS POLÍTICOS Y DE SEGURIDAD
(Incluida la reglamentación de los armamentos)

1. Trato dado a los indios establecidos en la Unión Sudafricana: tema propuesto por la India.

¹ Salvo indicación en contrario, todos estos temas figuran en el programa aprobado por la Asamblea General en la primera parte del período de sesiones.

2. La cuestión del Gobierno franquista de España. Aplicación práctica de las resoluciones y recomendaciones aprobadas por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1946 y el 17 de noviembre de 1947: tema propuesto por Polonia.

3. Cuestión del destino de las antiguas colonias italianas: tema propuesto por los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

4. Solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentada por Israel: resolución del Consejo de Seguridad del 4 de marzo de 1949¹.

5. La cuestión de Indonesia: tema propuesto por la India y por Australia².

COMISION POLITICA *AD HOC*

1. Estudio sobre los métodos para fomentar la cooperación internacional en materia política: informe de la Comisión Interina de la Asamblea General (Véase el tema 2, sección A).

2. Guardia de las Naciones Unidas: tema propuesto por el Secretario General.

3. Informe del Consejo de Seguridad.

4. Creación de una Comisión Especial encargada de estudiar los métodos y procedimientos que habrían de permitir a la Asamblea General desempeñar sus funciones con mayor eficacia y rapidez: tema propuesto por Dinamarca, Noruega y Suecia³.

5. Respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales en Bulgaria y en Hungría, habida cuenta de las disposiciones de la Carta y de los tratados de paz, con inclusión de la cuestión de las libertades religiosas y cívicas, especialmente en relación con las causas seguidas recientemente contra dignatarios eclesiásticos: tema propuesto por Bolivia y por Australia^{4/5}.

¹ Tema incluido en el programa y remitido a la Primera Comisión en la 191a. sesión plenaria, celebrada el 13 de abril de 1949; trasladado ulteriormente a la Comisión Política *ad hoc* en la 205a. sesión plenaria, celebrada el 2 de mayo de 1949.

² Tema incluido en el programa y remitido a la Primera Comisión en la 190a. sesión plenaria, celebrada el 12 de abril de 1949; trasladado ulteriormente a la Comisión Política *ad hoc* en la 205a. sesión plenaria, celebrada el 2 de mayo de 1949.

³ Tema incluido en el programa en la 184a. sesión plenaria, celebrada el 11 de diciembre de 1948, y remitido a la Comisión Política *ad hoc* en la 189a. sesión plenaria, celebrada el 12 de abril de 1949.

⁴ Tema incluido en el programa y remitido a la Comisión Política *ad hoc* en la 190a. sesión plenaria, celebrada el 12 de abril de 1949.

⁵ Por recomendación de la Mesa, la Asamblea General acordó fundir en un solo tema, redactado en la forma arriba indicada, los dos temas propuestos por Bolivia y Australia (A/820, A/821).

6. Solicitud de admisión como Miembros de las Naciones Unidas presentada por Israel: resolución del Consejo de Seguridad del 4 de marzo de 1949.

7. La cuestión de Indonesia: tema propuesto por la India y por Australia.

8. Creación de una subcomisión de la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social, para el estudio de los problemas sociales concernientes a las poblaciones aborígenes del continente americano: tema propuesto por Bolivia¹.

TERCERA COMISION

ASUNTOS SOCIALES, HUMANITARIOS Y CULTURALES

1. Informe del Consejo Económico y Social (Capítulo III) (véase el tema 3, sección A).

2. Refugiados y personas desalojadas:

a) El problema de los refugiados y de las personas desalojadas: tema propuesto por Polonia.

b) Repatriación, reasentamiento e inmigración de los refugiados y de las personas desalojadas: informe del Consejo Económico y Social.

3. Libertad de Información: informe del Consejo Económico y Social.

4. Medidas de discriminación tomadas por ciertos Estados contra los trabajadores inmigrantes y especialmente contra los trabajadores contratados entre los refugiados: tema propuesto por Polonia.

5. Creación de una subcomisión de la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social, para el estudio de los problemas sociales concernientes a las poblaciones aborígenes del continente americano: tema propuesto por Bolivia¹.

QUINTA COMISION

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE PRESUPUESTO

1. Propuesta encaminada a la adopción del ruso como uno de los idiomas de trabajo de la Asamblea General: tema propuesto por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas².

2. Propuesta encaminada a la adopción del chino como uno de los idiomas de trabajo de la Asamblea General: tema propuesto por China².

3. Nombramiento para cubrir un puesto vacante en la Comisión de Cuotas.

¹ Tema remitido a la Tercera Comisión en la primera parte del período de sesiones y trasladado ulteriormente a la Comisión Política *ad hoc* en la 205a. sesión plenaria, celebrada el 2 de mayo de 1949.

² Tema incluido en el programa en la 184a. sesión plenaria, celebrada el 11 de diciembre de 1948, y remitido a la Quinta Comisión en la 189a. sesión plenaria, celebrada el 12 de abril de 1949.

IV

RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA PRIMERA COMISION

265 (III). Trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana*La Asamblea General,*

Tomando nota de la solicitud hecha por el Gobierno de la India relativa al trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana, así como de las razones expuestas por el Gobierno de la Unión, y habiendo examinado la cuestión,

Invita a los Gobiernos de la India, el Pakistán y la Unión Sudafricana a entablar conversaciones en una conferencia de mesa redonda, teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración de Derechos del Hombre.

*212a. sesión plenaria,
14 de mayo de 1949.*

266 (III). Problemas que plantea el desarrollo económico y el progreso social de las antiguas colonias italianas*La Asamblea General*

Recomienda que el Consejo Económico y Social, al estudiar y proyectar sus actividades relativas a las regiones y países insuficientemente desarrollados, tenga en cuenta los problemas que plantea el desarrollo económico y el progreso social de las antiguas colonias italianas¹.

*219a. sesión plenaria,
18 de mayo de 1949.*

¹ Véase también la resolución 287 (III), página 20.

RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA COMISION POLITICA *AD HOC*

267 (III). El problema del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Comisión Interina relativo al problema del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad¹, y

Ejerciendo el derecho, que le confiere el Artículo 10 de la Carta, de discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de la Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos de las Naciones Unidas, y de hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad,

1. *Recomienda* a los miembros del Consejo de Seguridad, sin perjuicio de las demás decisiones que el Consejo de Seguridad pudiere considerar relativas a cuestiones de procedimiento, se sirvan considerar como cuestiones de procedimiento las decisiones enumeradas en el anexo adjunto, y proceder en consecuencia en sus trabajos;

2. *Recomienda* a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que se esfuercen por llegar a un acuerdo para determinar las decisiones del Consejo de Seguridad respecto a las cuales podrían abstenerse de ejercer su derecho de veto cuando se hayan emitido siete votos afirmativos en el seno del Consejo, y con este objeto, que examinen, con ánimo favorable, la lista de las decisiones contenidas en la conclusión 2 de la cuarta parte del informe de la Comisión Interina relativa al problema del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad;

3. *Recomienda* a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, para evitar que un empleo abusivo del veto menoscabe la eficacia y el prestigio del Consejo, que:

a) Se consulten, siempre que sea posible, respecto a las decisiones importantes que haya de tomar el Consejo de Seguridad;

b) Se consulten, siempre que sea posible, antes de proceder a una votación, si su unanimidad es esencial para la acción eficaz del Consejo de Seguridad;

c) Si no hubiere unanimidad, no ejerzan el derecho de veto sino cuando, teniendo en cuenta el interés de las Naciones Unidas consideradas en su conjunto, estimen que la cuestión presenta una importancia capital, y que expongan los motivos por los cuales estiman que se cumple dicha condición;

4. *Recomienda* a los Miembros de las Naciones Unidas que, en los acuerdos por los cuales se confieran atribuciones al Consejo de Seguridad se consignen, en lo referente al procedimiento de votación en el seno de este órgano, disposiciones tales que excluyan, en la medida más amplia posible, la aplicación de la regla de la unanimidad de los miembros permanentes.

*195a. sesión plenaria,
14 de abril de 1949.*

¹ Véase el documento A/578.

ANEXO

DECISIONES CONSIDERADAS COMO COMPRENDIDAS EN LA CATEGORÍA DE LAS DECISIONES SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Aplazar la discusión o la votación de una recomendación conducente a la admisión de un Estado hasta el próximo examen de solicitudes de admisión.

Someter a la consideración de la Asamblea General todas las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Solicitar de la Asamblea General que formule una recomendación sobre una controversia o sobre una situación respecto a las cuales el Consejo de Seguridad esté ejerciendo las funciones que le confiere la Carta.

Dar su asentimiento a que el Secretario General ponga en conocimiento de la Asamblea General o de los Miembros de las Naciones Unidas cualesquier asuntos relativos al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales de los cuales se esté ocupando el Consejo de Seguridad.

Dar su asentimiento a que el Secretario General ponga en conocimiento de la Asamblea General o de los Miembros de las Naciones Unidas cualesquier asuntos relativos al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, de los cuales haya cesado de ocuparse el Consejo de Seguridad.

Pedir al Secretario General que convoque a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Verificar los poderes de los representantes de los miembros del Consejo de Seguridad.

Aprobar los informes anuales destinados a la Asamblea General.

Aprobar informes especiales y presentarlos a la Asamblea General.

Organizar el Consejo de Seguridad de modo que pueda funcionar continuamente.

Tomar disposiciones para celebrar reuniones periódicas.

Celebrar reuniones en lugares fuera de la sede de la Organización.

Crear los órganos subsidiarios que el Consejo de Seguridad juzgue necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Tomar las disposiciones a que dé lugar la creación de un órgano subsidiario: designación de miembros, lista de atribuciones, interpretación de las atribuciones, remisión de cuestiones para su estudio, aprobación del reglamento. No obstante, se exigirá la unanimidad de los miembros permanentes para la aprobación de las atribuciones de un órgano subsidiario en el caso de que este órgano subsidiario estuviera autorizado para adoptar medidas que, de ser tomadas por el Consejo de Seguridad, estarían sometidas al "veto", o en el caso de que tal asignación de atribuciones constituyera una decisión que no tuviere carácter de procedimiento.

Aprobación de normas de procedimiento (reglamento):

Decisiones relativas a la aprobación de normas de procedimiento y decisiones tomadas en aplicación del reglamento provisional que no estén previstas en ningún otro punto de la presente lista:

1) Revocar una decisión adoptada por el Presidente respecto de una cuestión de orden (artículo 30);

2) Fijar el orden en que hayan de ser examinados las mociones principales y los proyectos de resolución (artículo 32);

3) Suspender la sesión; levantar la sesión; aplazar la discusión de una cuestión hasta una fecha determinada o *sine die* (artículo 33);

4) Decidir el orden en que se pondrán a votación las enmiendas a una moción o un proyecto de resolución (artículo 36);

5) Invitar a miembros de la Secretaría, o a otras personas, a que le proporcionen información o le presten ayuda en cualquier otra forma (artículo 39);

6) Publicar documentos en cualquier idioma distinto de los oficiales (artículo 47);

7) Celebrar sesión a puerta cerrada (artículo 48);

8) Decidir la forma en que habrá de levantarse el acta de una sesión celebrada a puerta cerrada (artículo 51);

9) Aprobar rectificaciones importantes a las actas (artículo 52);

10) Permitir a representantes autorizados de otros Miembros de las Naciones Unidas que consulten las actas de las sesiones celebradas a puerta cerrada (artículo 56);

11) Decidir qué actas y documentos deberán ser puestos a disposición de otros Miembros de las Naciones Unidas, cuáles deberán ser publicados y cuáles deberán seguir siendo considerados como confidenciales (artículo 57).

Fijar el modo de designación del Presidente.

Participación sin derecho a voto de Miembros de las Naciones Unidas que no sean miembros del Consejo de Seguridad en la discusión de cualquier cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad, cuando éste considere que los intereses de esos Miembros están afectados de manera especial.

Invitar a un Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad, o a cualquier Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas, a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a una controversia en la que fuere parte.

Establecer las condiciones a que deba sujetarse la mencionada participación de un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas.

Determinar si un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas ha aceptado las condiciones que el Consejo de Seguridad haya estimado justo establecer para la participación de tal Estado, en virtud del Artículo 32 de la Carta.

Verificar los poderes de los representantes de los Estados invitados a participar en las discusiones

en virtud de los Artículos 31 y 32 de la Carta y del artículo 39 del reglamento provisional.

Recordar a los Estados Miembros las obligaciones que les incumben en virtud de la Carta.

Fijar normas de procedimiento para el examen de controversias o situaciones.

Solicitar información sobre los progresos realizados o sobre los resultados obtenidos cuando se haya recurrido a medios pacíficos de arreglo.

Eliminar de la lista de cuestiones sometidas al Consejo una cuestión cualquiera.

Decidir estudiar y discutir una controversia o una situación que se haya sometido a consideración del Consejo de Seguridad (aprobación del orden del día).

Determinar si un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas, ha aceptado, en lo relativo a la controversia que dicho Estado desea llevar a la atención del Consejo de Seguridad, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta.

Invitar a un Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Aprobar las disposiciones relativas al procedimiento y a la organización del Comité de Estado Mayor.

Solicitar la ayuda del Consejo Económico y Social.

Decidir aprovechar la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, las funciones asumidas por la Organización, relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

Decidir abstenerse, por motivos de seguridad, de aprovechar la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria.

Pedir que se forme una comisión conjunta encargada de escoger un nombre para cada puesto aun vacante en la Corte Internacional de Justicia.

Fijar el plazo dentro del cual los miembros de la Corte Internacional de Justicia ya electos llenarán las plazas vacantes escogiendo entre los candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.

Fijar la fecha de las elecciones para llenar las vacantes ocurridas en la Corte Internacional de Justicia.

268 (III). Estudio sobre los métodos para fomentar la cooperación internacional en materia política

A

RESTITUCIÓN DE SU EFICACIA INICIAL AL ACTA GENERAL DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1928

La Asamblea General,

Consciente de las responsabilidades que le incumben, en virtud de los Artículos 13 (inciso a del párrafo 1) y 11 (párrafo 1) de la Carta, de promover la cooperación internacional en el campo político y formular recomendaciones respecto a los principios generales del manteni-

miento de la paz y la seguridad internacionales; y

Considerando que el Acta General del 26 de septiembre de 1928 para el arreglo pacífico de las controversias internacionales ha perdido parte de su eficacia por el hecho de haber dejado de existir los órganos de la Sociedad de las Naciones y la Corte Permanente de Justicia Internacional a que aquélla se refiere;

Considerando que las enmiendas mencionadas más adelante son adecuadas para restituir al Acta General su eficacia inicial;

Considerando que estas enmiendas sólo serán aplicables a los Estados que hayan suscrito el Acta General así enmendada y, por consiguiente, no afectarán los derechos de aquellos Estados, partes en el Acta según fué establecida el 26 de septiembre de 1928, que pretendan invocarla en la medida en que aun esté vigente,

Encarga al Secretario General la preparación de un texto revisado del Acta General, con inclusión de las enmiendas mencionadas más adelante, que mantendrá abierto a la adhesión de los Estados, bajo el título de "Acta General revisada para el arreglo pacífico de las controversias internacionales":

ENMIENDAS QUE HAN DE INTRODUCIRSE EN EL ACTA GENERAL DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1928

a) En el artículo 6, las palabras "al Presidente Interino del Consejo de la Sociedad de las Naciones" serán reemplazadas por "al Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas o, si ésta no está reunida, al último Presidente".

b) En los artículos 9, 43 (párrafo 2), 44, 45 y 47, las palabras "de la Sociedad de las Naciones" o "de la Sociedad" serán reemplazadas por las palabras "de las Naciones Unidas".

c) En los artículos 17, 18, 19, 20, 23, 28, 30, 33, 34, 36, 37 y 41, las palabras "Corte Permanente de Justicia Internacional" serán reemplazadas por "Corte Internacional de Justicia".

d) El texto del artículo 42 será reemplazado por la siguiente disposición: "La presente Acta General llevará la fecha de... (fecha de la resolución de la Asamblea General)."

e) El texto del párrafo 1 del artículo 43 será reemplazado por la siguiente disposición:

"1. La presente Acta General estará abierta a la adhesión de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de los Estados no miembros que hayan llegado a ser partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o a quienes la Asamblea haya comunicado una copia para este fin."

f) En el artículo 43 (párrafo 3) las palabras "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones" serán reemplazadas por "el Secretario General de las Naciones Unidas" y las palabras "Asamblea de la Sociedad de las Naciones" serán reemplazadas por "Asamblea General de las Naciones Unidas".

g) El texto del artículo 46 será reemplazado por la siguiente disposición:

"Una copia de la presente Acta General, firmada por el Presidente de la Asamblea y por el Secretario General de las Naciones Unidas, será depositada en los archivos de la Secretaría. Una

copia debidamente certificada será entregada por el Secretario General a cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que hayan llegado a ser partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y a los designados por la Asamblea General de las Naciones Unidas."

B

NOMBRAMIENTO DE UN RELATOR O DE UN CONCILIADOR PARA CUALQUIER SITUACIÓN O CUALQUIER CONTROVERSA SOMETIDA A LA ATENCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

La Asamblea General,

Consciente de las responsabilidades que le incumben en virtud de los Artículos 13 (inciso a del párrafo 1) y 11 (párrafo 1) de la Carta, de promover la cooperación internacional en el campo político y formular recomendaciones respecto a los principios generales del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; y en cumplimiento de sus funciones conforme al Artículo 10 de la Carta;

Tomando nota de que la experiencia adquirida por la Sociedad de las Naciones, sobre la cual ha hecho proceder a un estudio, muestra que los casos eran sometidos al Consejo de la Sociedad de las Naciones por un relator que tenía funciones de conciliador, práctica que permite conversaciones privadas entre las partes y el relator y evita la cristalización de las opiniones que suele producir el hecho de asumir públicamente una actitud;

Tomando nota de que el Consejo de Seguridad ya ha empleado un procedimiento análogo; y

Estimando conveniente que tal práctica se generalice en el Consejo y constituya parte integrante del sistema de arreglo pacífico de las controversias, y también un medio de asegurar una mejor preparación de los casos sometidos al Consejo de Seguridad,

Recomienda que el Consejo de Seguridad examine la conveniencia y la utilidad de adoptar la práctica siguiente:

Después de que una situación o una controversia hayan sido sometidas a la atención de los representantes con asiento en el Consejo de Seguridad conforme al artículo 6 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, y a más tardar inmediatamente después de las exposiciones iniciales de las partes interesadas,

a) Las partes serán invitadas a reunirse con el Presidente del Consejo de Seguridad;

b) Se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre un representante con asiento en el Consejo de Seguridad para encargarle, respecto al caso de que se trate, las funciones de relator o de conciliador. El representante así escogido de común acuerdo podrá ser el Presidente o cualquier otro de los representantes en el Consejo que el Presidente designará entonces para desempeñar las funciones de relator o conciliador. El Presidente informará al Consejo de Seguridad de si un relator o un conciliador ha sido designado;

c) En caso de que un relator o un conciliador haya sido designado, será conveniente que el Consejo de Seguridad se abstenga de adoptar

otras medidas respecto al caso durante un período razonable, en el curso del cual serán proseguidos los esfuerzos de conciliación propiamente dichos;

d) El relator o conciliador así escogido de común acuerdo se esforzará por arreglar, por vía de conciliación, la situación o la controversia de que se trate e informará oportunamente al Consejo de Seguridad.

C

PROYECTO DE ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General

Resuelve que las enmiendas propuestas a los artículos 31 y 58 del Reglamento de la Asamblea General presentadas a la consideración de la Asamblea General por la Comisión Interina¹ sean sometidas nuevamente a la Comisión Interina para su examen ulterior con motivo de los estudios más amplios que va a emprender acerca de los procedimientos de la Asamblea General respecto al arreglo pacífico de las controversias.

D

ESTABLECIMIENTO DE UNA LISTA DE PERSONAS PARA CONSTITUIR COMISIONES DE INVESTIGACIÓN O DE CONCILIACIÓN

La Asamblea General,

Consciente de las responsabilidades que le incumben, en virtud de los Artículos 13 (inciso a) del párrafo 1) y 11 (párrafo 1) de la Carta, de promover la cooperación internacional en el campo político y formular recomendaciones respecto a los principios generales del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Estimando que sería conveniente facilitar por todos los medios posibles el cumplimiento, por los Estados Miembros, de la obligación que les incumbe, en virtud del Artículo 33 de la Carta, de procurar ante todo la solución de todas sus controversias por medios pacíficos de su propia elección,

Tomando nota de que la experiencia adquirida por los órganos de las Naciones Unidas muestra la conveniencia de disponer de personas capacitadas para prestar ayuda a dichos órganos en el arreglo de controversias y situaciones, formando parte de comisiones de investigación o de conciliación,

Concluyendo que el recurso a los métodos de investigación y de conciliación será facilitado y hecho más eficaz si se dispone el establecimiento de una lista de personas altamente capacitadas en esta materia, que estén a la disposición de cualquier Estado parte en una controversia, así como de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y de sus órganos auxiliares, cuando tenga que ejercer sus funciones relativas a las controversias y las situaciones,

1. *Invita* a cada Estado Miembro a designar de una a cinco personas que, por su formación, su experiencia, su reputación y la autoridad de que gocen, sean consideradas aptas para actuar como

¹ Véase el documento A/605, Anexo II: Proyecto de enmiendas al Reglamento de la Asamblea General, sometido para su examen a la Asamblea General.

miembros de comisiones de investigación o de conciliación y que estén dispuestas a asumir esas funciones;

2. *Pide* al Secretario General se sirva tomar, en el orden administrativo, las disposiciones necesarias para establecer esa lista y para utilizarla;

3. *Adopta* los artículos adjuntos relativos a la composición y utilización de la lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación.

*199a. sesión plenaria,
28 de abril de 1949.*

ANEXO

REGLAMENTO RELATIVO A LA COMPOSICIÓN Y A LA UTILIZACIÓN DE LA LISTA DE PERSONALIDADES PARA CONSTITUIR COMISIONES DE INVESTIGACIÓN O DE CONCILIACIÓN

Artículo 1

La lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación se compondrá de personalidades designadas por los Estados Miembros que, por su formación, su experiencia, su reputación y los puestos que ocupen, sean consideradas aptas para ser miembros de comisiones de investigación o de conciliación, y que estén dispuestas a actuar como tales. Cada Estado Miembro podrá designar de una a cinco personas, particulares o funcionarios públicos. Al designar a uno de sus funcionarios, todo Estado se comprometerá a hacer cuanto le sea posible para que esa persona esté disponible si son solicitados sus servicios en una comisión. Dos o más Estados podrán designar a una misma persona. Los integrantes de la lista serán designados por un período de cinco años y su designación será renovable. Los miembros de las comisiones nombradas en virtud del presente reglamento no deberán, en el ejercicio de sus funciones, solicitar ni recibir instrucciones de ningún Gobierno. Sin embargo, el hecho de figurar en la lista no privará al interesado de la posibilidad de ser designado, en calidad de representante de su Gobierno o por cualquier otro título, como miembro de comisiones o de otros organismos que no hayan sido constituidos en virtud del presente reglamento.

Artículo 2

El Secretario General de las Naciones Unidas tomará todas las disposiciones administrativas relacionadas con la lista de personas. Los Gobiernos le notificarán el nombre de cada una de las personas que designen para ser incluidas en la lista; cada notificación irá acompañada de todos los datos biográficos pertinentes. Cada Gobierno avisará al Secretario General cuando cualquier persona incluida en la lista por designación suya deje de estar disponible por causa de muerte, incapacidad o impedimento.

El Secretario General comunicará la lista a los Estados Miembros, al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General y a la Comisión Interina, y les participará cualquier cambio que pudiere sobrevenir en ella de tiempo en tiempo. En caso de necesidad, invitará a los Estados Miembros a designar sin demora substitutos para cubrir las vacantes que hubieren ocurrido.

Artículo 3

Las personalidades cuyos nombres figuren en la lista estarán, en todo momento, a la disposición de los órganos de las Naciones Unidas en caso de que éstos deseen escoger entre ellas miembros de comisiones encargadas de realizar tareas de investigación o de conciliación y constituidas en relación con controversias o situaciones respecto de las cuales esos órganos estén desempeñando sus funciones.

Artículo 4

Las personalidades cuyos nombres figuren en la lista estarán en todo momento a la disposición de cualquier Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que sea parte en un litigio, con objeto de que pueda escoger entre los componentes de la lista miembros de comisiones encargadas de realizar tareas de investigación o conciliación a fin de lograr un arreglo del litigio.

Artículo 5

El modo de escoger los miembros de una comisión de investigación o de conciliación entre los componentes de la lista, será determinado en cada caso por el órgano que nombre la comisión o, en el caso de comisiones nombradas por Estados partes en un litigio o a petición de los mismos, por acuerdo entre las partes.

Siempre que las partes en un litigio soliciten conjuntamente del Secretario General, del Presidente de la Asamblea General o del Presidente de la Comisión Interina, que nombren, en virtud del presente reglamento, uno o varios miembros de una comisión encargada de realizar tareas de investigación o de conciliación con ocasión de dicho litigio, como asimismo siempre que se haga tal solicitud conforme a las disposiciones de un tratado o de un acuerdo registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas, la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud escogerá entre los integrantes de la lista el número necesario de miembros de la comisión.

Artículo 6

Al constituirse cualquier comisión conforme al presente reglamento, el Secretario General prestará plena ayuda al órgano interesado de las Naciones Unidas, o a las partes en el litigio, en especial comprobando que las personas escogidas entre los integrantes de la lista están disponibles, y adoptando las disposiciones relativas al lugar y a la fecha de reunión de dichas personas.

Artículo 7

Los miembros de las comisiones constituidas conforme al presente reglamento, por órganos de las Naciones Unidas, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en la Convención General sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Los miembros de las comisiones constituidas por los Estados en virtud del presente reglamento, gozarán en todo lo posible de las mismas prerrogativas e inmunidades.

Artículo 8

Los miembros de las comisiones constituidas en virtud del presente reglamento recibirán una retribución adecuada durante el tiempo de su servicio. En el caso de comisiones constituidas en virtud del artículo 4, tal remuneración será pa-

gada por las partes en el litigio, cada una de las cuales abonará una cantidad igual.

Artículo 9

A reserva de las disposiciones que puedan ser tomadas por el órgano de las Naciones Unidas interesado, o por las partes en un litigio, al constituir comisiones en virtud de los artículos 3 y 4 respectivamente, las comisiones constituidas en virtud de dichos artículos podrán reunirse en la sede de las Naciones Unidas o en cualesquier otros lugares que consideren apropiados para el cumplimiento de su misión.

Artículo 10

El Secretario General asignará a cada comisión constituida por un órgano de las Naciones Unidas, en virtud del presente reglamento, el personal que necesite para cumplir sus funciones y, cuando sea necesario, solicitará la ayuda técnica de los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas. Adoptará, con las autoridades competentes de los Estados, las disposiciones convenientes para asegurar a la comisión, en la medida en que ésta juzgue necesario ejercer sus funciones en los territorios de esos Estados, una completa libertad de movimiento y todos los medios necesarios para el desempeño de sus funciones. El Secretario General prestará en la medida de lo posible, la misma ayuda a cualquier comisión nombrada por las partes en un litigio, conforme al artículo 4, siempre que la comisión la pida.

Al terminar sus trabajos, cada una de las comisiones nombradas por un órgano de las Naciones Unidas presentará los informes que pida el órgano que la nombró. Cada una de las comisiones nombradas por las partes en un litigio o a petición de éstas, conforme al artículo 4, presentará un informe al Secretario General. Si se logra resolver el litigio, tal informe se limitará, en principio, a indicar las condiciones del arreglo.

269 (III). Informe del Consejo de Seguridad

La Asamblea General

Toma nota del informe del Consejo de Seguridad¹ correspondiente al período comprendido entre el 16 de julio de 1947 y el 15 de julio de 1948.

199a. sesión plenaria,
28 de abril de 1949.

270 (III). Guardia de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado la propuesta formulada por el Secretario General con miras al establecimiento de una Guardia de las Naciones Unidas para los fines expuestos en su informe del 28 de septiembre de 1948²

Consciente de la necesidad de proceder a un estudio cuidadoso del asunto antes de adoptar una decisión concreta al respecto,

¹ Véase los Documentos oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Suplemento No. 2.

² Véase el documento A/656.

Resuelve crear una Comisión Especial integrada por representantes especialmente calificados de los siguientes países: Australia, Brasil, Colombia, Checoslovaquia, China, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Haití, Pakistán, Polonia, Reino Unido, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

La Comisión Especial estudiará en todos sus aspectos la propuesta encaminada al establecimiento de una Guardia de las Naciones Unidas, inclusive los problemas técnicos, presupuestarios y jurídicos que entraña, y todas las demás propuestas que pudieran presentar los Estados Miembros y el Secretario General respecto a otros medios similares para aumentar la eficiencia de los servicios proporcionados por el Secretario General a las misiones de las Naciones Unidas, y preparará un informe con sus observaciones y recomendaciones, que someterá a la consideración de la Asamblea General durante su cuarto período ordinario de sesiones.

*200a. sesión plenaria,
29 de abril de 1949.*

271 (III). Creación de una Comisión Especial encargada de estudiar los métodos y procedimientos de la Asamblea General

La Asamblea General,

Consciente de la duración cada vez mayor de los períodos de sesiones de la Asamblea General y de la creciente tendencia a prolongar los debates en las sesiones plenarias y en las comisiones,

1. *Decide* crear una Comisión Especial compuesta de Bélgica, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, China, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, Irán, México, Reino Unido, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Uruguay, encargada de:

a) Considerar los métodos y procedimientos que puedan permitir a la Asamblea General y a sus Comisiones desempeñar sus funciones con mayor eficiencia y rapidez;

b) Presentar, a ser posible, un informe preliminar a la Asamblea General durante la segunda parte de su tercer período de sesiones;

c) Transmitir un informe al Secretario General, a más tardar el 15 de agosto de 1949, para su distribución a los miembros y para su examen en el cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General;

2. *Invita* al Secretario General a colaborar estrechamente con la Comisión Especial en sus trabajos.

*201a. sesión plenaria,
29 de abril de 1949.*

272 (III). Respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales en Bulgaria y en Hungría

La Asamblea General,

Considerando que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fun-

damentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que los Gobiernos de Bulgaria y de Hungría han sido acusados ante la Asamblea General de haber cometido actos contrarios a los propósitos de las Naciones Unidas y a la obligación que contrajeron, en virtud de los tratados de paz, de asegurar a todos en sus respectivas jurisdicciones el goce de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales,

1. *Expresa* la profunda inquietud que le inspiran las graves acusaciones formuladas contra los Gobiernos de Bulgaria y de Hungría con respecto a la supresión de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales en dichos países;

2. *Toma nota* con satisfacción de las gestiones hechas por varios Estados signatarios de los tratados de paz con Bulgaria y Hungría con respecto a estas acusaciones, y expresa la esperanza de que se tomen con diligencia medidas en conformidad con los tratados, a fin de asegurar el respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales;

3. *Señala* encarecidamente a la atención de los Gobiernos de Bulgaria y de Hungría las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados de paz, incluso la obligación de cooperar al arreglo de todas estas cuestiones, y

4. *Decide* mantener la cuestión en el programa del cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

*203a. sesión plenaria,
30 de abril de 1949.*

273 (III). Admisión de Israel como Miembro de las Naciones Unidas

Habiendo recibido el informe del Consejo de Seguridad sobre la solicitud de admisión como miembro de las Naciones Unidas presentada por Israel¹,

Tomando nota de que, a juicio del Consejo de Seguridad, Israel es un Estado amante de la paz, que está capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y se halla dispuesto a hacerlo,

Tomando nota de que, el Consejo de Seguridad ha recomendado a la Asamblea General que admita a Israel como Miembro de las Naciones Unidas,

Tomando nota, además, de la declaración del Estado de Israel de que "acepta sin reservas las obligaciones consignadas en la Carta de las Naciones Unidas, y se compromete a cumplir dichas obligaciones a partir del día en que llegue a ser miembro de las Naciones Unidas"²,

Recordando sus resoluciones del 29 de noviembre de 1947³ y del 11 de diciembre de 1948⁴, y

¹ Véase el documento A/818.

² Véase el documento S/1093.

³ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* durante su segundo período ordinario de sesiones, página 74.

⁴ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* durante la primera parte de su tercer período ordinario de sesiones, páginas 10-11.

tomando nota de las declaraciones y explicaciones formuladas por el representante de Israel ante la Comisión Política *ad hoc*¹, respecto a la ejecución de dichas resoluciones,

La Asamblea General,

Actuando en ejercicio de las funciones que le incumben en virtud del Artículo 4 de la Carta y del artículo 125 de su Reglamento,

1. *Decide* que Israel es un Estado amante de la paz que acepta las obligaciones consignadas en la Carta, está capacitado para cumplir dichas obligaciones y se halla dispuesto a hacerlo;

2. *Decide* admitir a Israel como Miembro de las Naciones Unidas.

*207a. sesión plenaria,
11 de mayo de 1949.*

274 (III). La cuestión de Indonesia

La Asamblea General,

Tomando nota del resultado de las negociaciones preliminares entabladas entre los Países Bajos y la República de Indonesia en Batavia, según fué anunciado el 7 de mayo de 1949, negociaciones que estaban basadas en las instrucciones dadas por el Consejo de Seguridad el 23 de marzo de 1949²,

Expresando la esperanza de que este acuerdo contribuya al logro de un arreglo duradero conforme a las intenciones expresadas en la resolución del Consejo de Seguridad del 28 de enero de 1949³,

Decide aplazar un examen más detenido de este tema para el cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

*208a. sesión plenaria,
11 de mayo de 1949.*

¹ Véanse los documentos A/AC.24/SR.45-48, 50 y 51.

² Véase el documento S/PV/421.

³ Véase el documento S/1234.

275 (III) Estudio de los problemas sociales concernientes a las poblaciones aborígenes del continente americano

Considerando que la Carta establece como uno de los objetivos de las Naciones Unidas, promover el progreso social y elevar el nivel de vida en el mundo entero;

Considerando que existe en el continente americano una considerable población aborigen, así como otros grupos sociales insuficientemente desarrollados, los cuales tienen que afrontar problemas sociales específicos que es necesario estudiar en función de la cooperación internacional;

Considerando que diversas naciones americanas están interesadas en este problema de una manera directa y vital;

Considerando que el desarrollo material y cultural de estas poblaciones redundaría en un mejor aprovechamiento de los recursos de América, para bien del mundo;

La Asamblea General

1. *Recomienda* que, en conformidad con los Artículos 13 y 62 de la Carta, el Consejo Económico y Social, con la ayuda de los organismos especializados interesados y en colaboración con el Instituto Indigenista Interamericano, estudie la situación de las poblaciones aborígenes y de los precitados grupos sociales insuficientemente desarrollados, en los Estados del continente americano que así lo soliciten;

2. *Invita* al Secretario General a cooperar en los estudios que se considere necesario realizar previa consulta con los Estados Miembros interesados y teniendo en cuenta los estudios y las conclusiones del Instituto Indigenista Interamericano, de acuerdo con los términos de la presente resolución.

*208a. sesión plenaria,
11 de mayo de 1949.*

VI

**RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA
SEGUNDA COMISION, DE LA TERCERA COMISION Y DE LA COMISION MIXTA
DE LAS COMISIONES SEGUNDA Y TERCERA**

**276 (III). Informe del Consejo Económico
y Social**

La Asamblea General

Toma nota del informe del Consejo Económico y Social¹.

*211a. sesión plenaria,
13 de mayo de 1949.*

¹ Véanse los *Documentos Oficiales del tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento No. 3.

VII

RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA
TERCERA COMISION

277 (III). Libertad de información

C

A.

CONSIDERACION Y FIRMA DE LOS
PROYECTOS DE CONVENCIONES*La Asamblea General*

1. *Difiere* hasta su cuarto período ordinario de sesiones el examen del proyecto de Convención sobre Libertad de Información, manteniendo a su disposición las actas de los debates sostenidos sobre este asunto en la Tercera Comisión y en otros órganos de las Naciones Unidas¹;

2. *Propone* que, en su cuarto período de sesiones, la Asamblea General conceda suma prioridad al examen de esta cuestión;

3. *Propone* que, en su cuarto período de sesiones, la Asamblea General tome debidamente en consideración todas las enmiendas de fondo introducidas en el proyecto de Convención ya aprobado por la Tercera Comisión, a fin de conciliar las opiniones divergentes;

4. *Resuelve* que el proyecto de Convención sobre la Transmisión Internacional de Informaciones y sobre el Derecho de Rectificación no sea abierto a la firma hasta que la Asamblea General haya tomado una decisión definitiva respecto al proyecto de Convención sobre Libertad de Información.

B

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE
LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LI-
BERTAD DE INFORMACION*La Asamblea General,*

Considerando que corresponde al Consejo Económico y Social aplicar ciertas resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información;

Considerando, además, que las disposiciones de algunas de las resoluciones aprobadas por dicha Conferencia han sido incorporadas al proyecto de Convención sobre la Transmisión Internacional de Informaciones y sobre el Derecho de Rectificación, mientras que otras no requieren otras medidas;

1. *Decide* que las resoluciones Nos. 2, 3, 6, 11, 14, 23, 24, 26, 30-34, 36, 37 y 40, así como la resolución No. 9, junto con la relación de los debates habidos al respecto en la Tercera Comisión, sean referidas al Consejo Económico y Social para que, a su discreción, adopte las medidas pertinentes; y

2. *Toma nota* de las resoluciones Nos. 1, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 15-22, 25, 27-29, 35 y 38.

¹ Véanse los documentos A/C.3/SR.208-218, E/SR.219, E/SR.221, E/SR.223 y el *Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información* (E/Conf.6/79).

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE
LA TRANSMISION INTERNACIONAL
DE INFORMACIONES Y SOBRE EL
DERECHO DE RECTIFICACION*La Asamblea General,*

1. *Toma nota* de las recomendaciones contenidas en la resolución 152 (VII) del Consejo Económico y Social;

2. *Aprueba* el proyecto de Convención sobre la Transmisión Internacional de Informaciones y sobre el Derecho de Rectificación, y recomienda a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados que fueron invitados a la Conferencia sobre Libertad de Información celebrada en Ginebra en 1948, que lo aprueben cuanto antes;

3. *Insta* a dichos Estados a que firmen o se adhieran a esta Convención cuando quede abierta a la firma, y ruega a todo Estado Miembro que no firmare o no se adhirió a la Convención que comunique al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de un plazo de doce meses a contar de la fecha en que quede abierta a la firma, las razones que invoca para ello, así como, de haber lugar a ello, cualesquier otras medidas que se proponga adoptar al respecto;

4. *Insta* a cada uno de los Estados Contratantes a adoptar, cuanto antes, las medidas necesarias para extender la aplicación de la Convención a los territorios respecto de los cuales tengan responsabilidades de carácter internacional, previo consentimiento de los Gobiernos de dichos territorios cuando razones de orden constitucional así lo exijan;

5. *Insta* a cada uno de los Estados Contratantes que no haga la declaración mencionada en el párrafo 1) del artículo XVIII, de esta Convención en lo referente a cualesquier territorios respecto de los cuales tenga responsabilidades de carácter internacional, a comunicar al Secretario General, dentro de un plazo de doce meses a contar de la fecha en que esta Convención quede abierta a la firma, el nombre de tales territorios así como las razones que invoca para no hacer la declaración y, de haber lugar a ello, cualesquier otras medidas que se proponga adoptar al respecto.

211a. sesión plenaria,
13 de mayo de 1949.

ANEXO

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA TRANSMI-
SION INTERNACIONAL DE INFORMACIONES Y
SOBRE EL DERECHO DE RECTIFICACION*Preámbulo**Los Estados contratantes,*

Deseosos de hacer efectivo el derecho de sus pueblos a estar plena y fielmente informados,

Deseos de mejorar la mutua comprensión entre sus pueblos mediante la libre circulación de informaciones y opiniones,

Deseos de proteger así a la humanidad contra el flagelo de la guerra, de impedir la repetición de toda agresión, cualquiera que sea su procedencia, y de combatir toda propaganda tendiente a provocar o estimular cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, o susceptible de producir tales efectos,

Considerando el peligro que para el mantenimiento de relaciones amistosas entre los pueblos y para la conservación de la paz entraña la publicación de informaciones inexactas,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó, en su segundo período de sesiones, la adopción de medidas destinadas a combatir la difusión de informaciones falsas o tergiversadas, que puedan ser perjudiciales para las relaciones amistosas entre los Estados,

Considerando, sin embargo, que no es factible por el momento instituir en el plano internacional un procedimiento para averiguar la exactitud de las informaciones que pueda llevar a la imposición de sanciones por la publicación de informaciones falsas o tergiversadas,

Considerando, además, que para impedir la publicación de informaciones de esta índole o reducir sus efectos perniciosos es, ante todo, necesario elevar el sentido de responsabilidad de quienes se dedican profesionalmente a su difusión, y fomentar la amplia circulación de las noticias,

Considerando que un medio eficaz para lograr estos fines consiste en dar a los Estados directamente afectados por una información que consideren falsa o tergiversada, y que haya sido difundida por una agencia de información, la posibilidad de asegurar una publicidad adecuada a sus rectificaciones,

Considerando que la legislación de ciertos Estados no establece un derecho de rectificación del que puedan valerse los Gobiernos extranjeros y que, en consecuencia, es conveniente instituir tal derecho en el plano internacional, y

Habiendo resuelto concluir una Convención al efecto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

A los efectos de la presente Convención:

1. La expresión "material de información" se aplica a todo material de información de índole visual o auditiva, concerniente a informaciones u opiniones y destinado a la publicidad.

2. La expresión "despacho informativo" se aplica al material de información transmitido por escrito o por vía de telecomunicaciones, en la forma habitualmente empleada por las agencias de información en la transmisión de tal material de información, antes de su publicación, a diarios, publicaciones periódicas y organizaciones de radiodifusión.

3. La expresión "agencia de información" se aplica a cualquier organización, pública o privada, de prensa, radio, cine, televisión o telefotocopia, regularmente dedicada a la obtención y difusión de material de información, creada y organizada con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado Contratante en cuyo territorio esté situada la oficina central de la agencia, y que funcione con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza su actividad.

4. La palabra "corresponsal" se aplica a todo nacional de un Estado Contratante o a toda persona empleada por una agencia de información de un Estado Contratante, que en cualquiera de los dos casos se dedique profesionalmente a la obtención y difusión de material de información, y que, cuando se encuentre fuera de su país, se identifique como corresponsal por medio de un pasaporte válido o de un documento análogo aceptado internacionalmente.

OBTENCIÓN Y TRANSMISIÓN INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN

Artículo II

A fin de facilitar a los corresponsales la mayor libertad de circulación posible, en el ejercicio de sus funciones, los Estados Contratantes acelerarán, en cuanto sea compatible con sus leyes y reglamentos respectivos, los trámites administrativos necesarios para que los corresponsales de los demás Estados Contratantes puedan entrar y residir en sus respectivos territorios, circular por ellos y salir de ellos, con su equipo profesional, y no impondrán restricción alguna de carácter discriminatorio respecto a la entrada y residencia en dichos territorios, a su circulación por ellos o a su salida de ellos.

Artículo III

Los Estados Contratantes, sin dejar de reconocer que los corresponsales y las agencias de información deben someterse a las leyes vigentes en los países en que ejercen su actividad, convienen en que los corresponsales de otros Estados Contratantes, legalmente admitidos en sus territorios, no serán expulsados por haber ejercido legítimamente su derecho de recoger y difundir material de información.

Artículo IV

La presente Convención no se aplicará a los corresponsales de un Estado Contratante que, no pudiendo ser admitidos en el territorio de otro Estado Contratante con arreglo a las leyes y reglamentos a que se refiere el artículo II, sean, no obstante, admitidos condicionalmente en él, en virtud de un acuerdo concluido entre ese otro Estado Contratante y las Naciones Unidas o uno de sus organismos especializados, a fin de que puedan informar acerca de sus actividades, o en virtud de disposiciones especiales adoptadas por ese otro Estado Contratante para facilitar la entrada de dichos corresponsales a su territorio.

Artículo V

Todos los Estados Contratantes permitirán y facilitarán a todos los corresponsales de los demás Estados Contratantes, en la medida en

que sea compatible con su seguridad nacional, el acceso a las informaciones en las mismas condiciones, dentro de lo posible, que a los corresponsales empleados por sus agencias nacionales de información; y no harán discriminación alguna entre los corresponsales de los demás Estados Contratantes respecto a dicho acceso.

Artículo VI

Los corresponsales y las agencias de información de un Estado Contratante que ejerzan su actividad en el territorio de otro Estado Contratante tendrán acceso en él a todos los servicios general y públicamente utilizados para la transmisión internacional de material de información y tendrán derecho a transmitir tal material de ese a otro territorio, en las mismas condiciones y con las mismas tarifas aplicables a todas las demás personas que usen dichos servicios para fines análogos.

Artículo VII

1. Los Estados Contratantes permitirán la salida de sus territorios de todo el material de información remitido por los corresponsales y agencias de información de los demás Estados Contratantes, sin someterlo a censura, alteración ni demora; no obstante, todo Estado Contratante podrá adoptar y aplicar disposiciones directamente relacionadas con la defensa nacional. Tales disposiciones, en cuanto se refieran a la transmisión de material de información, serán comunicadas por el Estado a todos los corresponsales y agencias de información de otros Estados Contratantes que trabajen en su territorio y se aplicarán por igual a todos ellos.

2. Si las exigencias de la defensa nacional obligaran a un Estado Contratante a establecer la censura en tiempo de paz, dicho Estado deberá:

a) Determinar de antemano qué categorías de material de información estarán sujetas a revisión previa; y comunicar a los corresponsales y agencias de información las instrucciones del censor que señalan los asuntos prohibidos;

b) Efectuar la censura, en la medida de lo posible, en presencia del corresponsal o de un representante de la agencia de información interesadas, y cuando no sea posible efectuar la censura en presencia del interesado:

i) Fijar el plazo en que los censores deberán devolver el material de información al corresponsal o a la agencia de información interesados;

ii) Disponer la devolución inmediata del material de información sometido a la censura, directamente al corresponsal o a la agencia de información interesados, con las indicaciones que señalen lo que haya sido suprimido y cualesquier anotaciones que hiciere el censor;

c) Cuando se trate de un telegrama sometido a la censura:

i) Calcular su precio a base del número de palabras que queden después de haber sido censurado;

ii) Reembolsar, conforme a las disposiciones pertinentes de los reglamentos telegráficos internacionales en vigor, el costo de transmisión del telegrama, siempre que el remitente lo haya anulado antes de su transmisión.

Artículo VIII

1. Todo Estado Contratante permitirá la entrada a su territorio de cualquier despacho informativo remitido por los corresponsales y agencias de información de los demás Estados Contratantes, de manera que pueda llegar a las agencias de información que funcionen en su territorio, en condiciones no menos favorables que aquéllas aplicadas a cualquier corresponsal o agencia de información de cualquier otro Estado Contratante o no contratante.

2. En lo referente a la proyección, total o parcial, de noticieros cinematográficos, los Estados Contratantes tomarán medidas encaminadas a impedir cualquier práctica, franca o encubierta, que tuviere carácter de monopolio, a fin de evitar cualesquiera restricciones, exclusiones o privilegios.

DERECHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACIÓN

Artículo IX

1. Reconociendo que la responsabilidad profesional de los corresponsales y de las agencias de información les impone dar cuenta de los hechos sin discriminación y sin separarlos de aquellos elementos conexos necesarios para su recta apreciación, a fin de fomentar el respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, favorecer el entendimiento y la cooperación entre las naciones y contribuir al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales;

Considerando asimismo que, conforme a la ética profesional, todos los corresponsales y agencias de información, en el caso de que se haya demostrado que son falsos o tergiversados ciertos despachos informativos transmitidos o publicados por ellos, deberían seguir la práctica establecida de transmitir por los mismos medios, o de publicar, las rectificaciones respectivas;

Los Estados Contratantes convienen en que cuando un Estado Contratante alegue que un determinado despacho informativo, capaz de perjudicar sus relaciones con otros Estados o su prestigio o dignidad nacionales, es falso o tergiversado y dicho despacho informativo haya sido transmitido de un país a otro por corresponsales o agencias de información de un Estado Contratante o no contratante, y publicado o difundido en el extranjero, dicho Estado podrá presentar su versión de los hechos (denominada en adelante "comunicado") a los Estados Contratantes en cuyos territorios haya sido publicado o difundido. Al mismo tiempo, se enviará un ejemplar del comunicado al corresponsal o a la agencia de información interesados, a fin de que dicho corresponsal o dicha agencia de información puedan rectificar el despacho informativo de que se trate.

2. Tales comunicados no podrán fundarse sino en despachos informativos y no deberán contener comentarios ni expresar opiniones. No serán más extensos de lo necesario para rectificar la supuesta inexactitud o tergiversación y deberán ir acompañados del texto íntegro de los despachos tal como fueron publicados o difundidos y de pruebas de que han sido enviados desde el extranjero por un corresponsal o por una agencia de información.

Artículo X

1. Dentro del plazo más breve posible y en todo caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de un comunicado transmitido con arreglo a las disposiciones del artículo IX, todo Estado Contratante, sea cual fuere su opinión respecto de los hechos de que se trate, deberá:

a) distribuir el comunicado a los corresponsales y agencias de información que ejerzan actividades en su territorio por las vías habitualmente utilizadas para la transmisión de informaciones relativas a asuntos internacionales destinadas a la publicación, y

b) transmitir el comunicado a la oficina principal de la agencia de información cuyo corresponsal sea responsable del envío del despacho en cuestión, en el caso de que tal oficina esté situada en su territorio

2. En caso de que un Estado Contratante deje de cumplir las obligaciones que le impone este artículo respecto de un comunicado de otro Estado Contratante, este último podrá aplicar el principio de la reciprocidad y dar un trato similar a cualquier comunicado que pueda presentarle posteriormente el Estado que haya faltado a sus obligaciones.

Artículo XI

1. Si alguno de los Estados Contratantes al cual se hubiere transmitido un comunicado con arreglo al artículo IX dejare de cumplir dentro del plazo prescrito las obligaciones señaladas en el artículo X, el Estado Contratante que ejerza el derecho de rectificación podrá remitir dicho comunicado, acompañado del texto íntegro del despacho tal como fué publicado o difundido, al Secretario General de las Naciones Unidas y al mismo tiempo, notificará su gestión al Estado objeto de la reclamación. Este último podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de dicha notificación, hacer al Secretario General las observaciones pertinentes, que sólo podrán referirse a la aseveración de que ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el artículo X.

2. En todo caso, el Secretario General deberá dar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo del comunicado, adecuada publicidad por los medios de difusión a su disposición, al comunicado acompañado del despacho y de las observaciones que pueda hacerle el Estado objeto de la reclamación.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo XII

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que priva a un Estado Contratante de su derecho a dictar y aplicar leyes y reglamentos públicos destinados a la protección de la seguridad nacional y del orden público.

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que priva a un Estado Contratante de su derecho a dictar y aplicar leyes y reglamentos públicos que prohiban el material de información blasfemo o contrario a la moral o a las buenas costumbres.

3. No obstante, ningún Estado Contratante establecerá en tiempo de paz la censura del material de información que salga de su territorio, salvo por motivos de defensa nacional, y en tal caso, únicamente de conformidad con las disposiciones del artículo VII.

4. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a cualquier Estado Contratante adoptar legislación que exija que parte del personal empleado en las empresas extranjeras que funcionen en su territorio esté compuesta por nacionales de dicho Estado.

5. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a un Estado Contratante tomar medidas encaminadas a favorecer el establecimiento y desarrollo de agencias de información nacionales independientes, o a prohibir prácticas que tiendan a originar monopolios.

6. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención limitará el poder de cualquier Estado Contratante de reservar a sus propios nacionales el derecho de establecer y dirigir en su territorio diarios y publicaciones periódicas y empresas de radio y televisión.

7. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención restringirá el poder discrecional de cualquier Estado Contratante de negar la entrada en su territorio a determinada persona o de limitar la duración de su permanencia en él, siempre que dicha negativa o limitación no se funde únicamente en la calidad de corresponsal del interesado, y que la limitación de su permanencia no sea incompatible con las disposiciones del artículo III.

8. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención obligará a un Estado Contratante a considerar como corresponsal a cualquiera de sus nacionales empleado por una agencia de información que funcione en su territorio, excepto cuando esté desempeñando sus funciones al servicio de esa agencia de información y en ese caso únicamente en la medida necesaria para que tal agencia de información pueda disfrutar de todos los beneficios de esta Convención; quedando entendido, sin embargo, que ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que autoriza a otro Estado Contratante a interceder en favor de ese nacional ante su propio Gobierno; pero sin perjuicio de que pueda hacerlo en favor de la agencia de información por la cual aquél esté empleado.

Artículo XIII

1. En tiempo de guerra o de cualquier otra emergencia nacional, todo Estado Contratante podrá, en la medida en que estrictamente lo exija la situación, adoptar disposiciones que suspendan las obligaciones que le impone la presente Convención.

2. Todo Estado Contratante que haga uso de este derecho informará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las medidas adoptadas y de las razones que las hayan motivado, y le informará, asimismo, de la derogación de dichas medidas.

Artículo XIV

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes respecto a la interpretación o a la

aplicación de la presente Convención que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que los Estados Contratantes acuerden otro modo de arreglo.

Artículo XV

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todo Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información, celebrada en Ginebra en 1948, así como de cualquier otro Estado autorizado para ello, en virtud de una resolución de la Asamblea General.

2. La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo XVI

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el párrafo primero del artículo XV.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo XVII

Cuando seis de los Estados a que se refiere el párrafo primero del artículo XV hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor entre ellos treinta días después de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación o adhesión. La Convención entrará en vigor para cada uno de los Estados que anteriormente la ratifiquen o se adhieran a ella, treinta días después de la fecha en que hayan depositado su respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XVIII

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en cualquier fecha ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención se aplicará a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en la notificación, a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido esa notificación.

2. Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a tomar, tan pronto como sea posible, las medidas necesarias para extender la aplicación de la presente Convención a tales territorios con sujeción al consentimiento de los Gobiernos de dichos territorios cuando así lo exijan razones de orden constitucional.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la presente Convención a los Estados a que se refiere el párrafo primero del artículo XV, para su transmisión a las autoridades responsables de:

a) cualquier territorio no autónomo administrado por ellos;

b) cualquier territorio bajo administración fiduciaria que esté administrado por ellos;

c) cualquier otro territorio no metropolitano de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Artículo XIX

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Cualquiera de los Estados Contratantes que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo del artículo XVIII podrá notificar en cualquier fecha ulterior al Secretario General que la Convención dejará de aplicarse a cualquier territorio mencionado en la notificación. En ese caso, la Convención dejará de aplicarse a tal territorio seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo XX

La vigencia de la presente Convención cesará a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

Artículo XXI

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General determinará las medidas que deben tomarse respecto de tal solicitud.

Artículo XXII

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo XV:

a) La información recibida en virtud del párrafo 2 del artículo XIII;

b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en virtud de los artículos XV y XVI;

c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en virtud del artículo XVII;

d) Las notificaciones recibidas en virtud del artículo XVIII y del párrafo 2 del artículo XIX;

e) Las denuncias recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo XIX;

f) La extinción en virtud del artículo XX;

g) Las notificaciones recibidas en virtud del artículo XXI.

Artículo XXIII

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la misma a los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo XV.

3. La presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas en la fecha en que comience su vigencia.

278 (III). El problema de la esclavitud*La Asamblea General*

Pide al Consejo Económico y Social que en su próximo período de sesiones se sirva estudiar el problema de la esclavitud.

211a. sesión plenaria,
13 de mayo de 1949.

279 (III). Libertad de asociación*La Asamblea General,*

Teniendo en cuenta que, durante su segundo período ordinario de sesiones, hizo suyos los principios enunciados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su trigésima reunión, en lo que respecta a los derechos de asociación, y que aprobó la invitación hecha por el Consejo Económico y Social en el curso de su quinto período de sesiones a la Organización Internacional del Trabajo de que continuara sus esfuerzos para la aprobación de uno o varios convenios internacionales sobre esa cuestión¹, y

Teniendo en cuenta que durante su trigésima reunión celebrada en San Francisco la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó, el 9 de julio de 1948, un Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, y que el texto de dicho Convenio ha sido comunicado ya a los Gobiernos para su ratificación,

Expresa la esperanza sincera de que los Gobiernos tomarán medidas inmediatas para la ratificación en breve plazo del Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo en San Francisco.

211a. sesión plenaria,
13 de mayo de 1949.

280 (III). Situación social y cultural en el mundo*La Asamblea General,*

Considerando que la Carta ha encargado al Consejo Económico y Social que contribuya a resolver los problemas internacionales que se planteen en el terreno económico, social, humanitario y cultural,

Considerando que la forma más indicada de resolver esos problemas sería realizando estudios minuciosos sobre cada cuestión,

¹ Véanse las Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su segundo período de sesiones, páginas 22-23.

Considerando que el Consejo ha inaugurado ya, en el terreno económico, una serie de estudios generales sobre la situación económica en el mundo, que ha sido de la mayor utilidad para el desempeño de su tarea,

Invita al Consejo Económico y Social a que examine, sobre la base de un informe de la Comisión de Asuntos Sociales y previa consulta con los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales interesadas, la posibilidad de presentar un informe general sobre la situación social y cultural en todo el mundo.

211a. sesión plenaria,
13 de mayo de 1949.

281 (III). Refugiados y personas desalojadas*La Asamblea General*

Toma nota del informe del Secretario General, redactado en consulta con la Organización Internacional de Refugiados (E/816 y A/C.3/375), sobre la repatriación, el reasentamiento y la inmigración de los refugiados y de las personas desalojadas¹.

215a. sesión plenaria,
16 de mayo de 1949.

282 (III). Medidas de discriminación tomadas por ciertos Estados contra los trabajadores inmigrantes y especialmente contra los trabajadores contratados entre los refugiados*La Asamblea General,*

Considerando la declaración hecha por la delegación de Polonia expresando el deseo de que se aplaze hasta el cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General el examen del asunto²,

1. *Retira* del programa de su tercer período ordinario de sesiones el tema titulado "Medidas de discriminación tomadas por ciertos Estados contra los trabajadores inmigrantes y especialmente contra los trabajadores contratados entre los refugiados";

2. *Recomienda* al Secretario General que incluya este tema en el programa provisional del cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, como tema pendiente del programa del tercer período ordinario de sesiones.

215a. sesión plenaria,
16 de mayo de 1949.

¹ Véanse los documentos E/816, E/816/Add.1, E/816 Corr.1 y A/C.3/375.

² Véase el documento A/SR.215.

VIII

RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA QUINTA COMISION

283 (III). Informes de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, correspondientes a 1948

La Asamblea General

Toma nota de los informes que le han sido presentados por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹;

Felicita a la Comisión por el trabajo constructivo que ha realizado durante el año pasado.

*196a. sesión plenaria,
25 de abril de 1949.*

¹ Véanse los documentos A/534, A/598, A/657, A/663, A/675, A/691, A/701, A/718, A/721, A/730, A/735, A/738, A/744, A/757 y Corr.1, A/758 y Corr.1, A/765, A/779 y A/780.

284 (III). Nombramiento para cubrir un puesto vacante en la Comisión de Cuotas

La Asamblea General

1. *Declara* elegido al Sr. Josué Sáenz como miembro de la Comisión de Cuotas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 del reglamento de la Asamblea General;

2. *Declara* al Sr. Josué Sáenz elegido por un período que terminará el 31 de diciembre de 1951.

*206a. sesión plenaria,
11 de mayo de 1949.*

IX

RESOLUCION APROBADA SOBRE LA BASE DEL INFORME DE LA
SEXTA COMISION**285 (III). Violación por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de derechos fundamentales del hombre, de prácticas diplomáticas tradicionales y de principios de la Carta**

La Asamblea General,

Considerando el tema propuesto por Chile relativo a la "violación por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de derechos fundamentales del hombre, de prácticas diplomáticas tradicionales y de principios de la Carta", violación que ha consistido en impedir que mujeres, ciudadanas de la U.R.S.S., casadas con ciudadanos de diferentes nacionalidades, abandonen el territorio de ese país en compañía de sus maridos o para reunirse con éstos en el extranjero, aunque estén casadas con miembros de misiones diplomáticas o con parientes de éstos o con personas a su servicio,

Considerando que en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas todos los países signatarios resolvieron "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres . . .",

Considerando que el párrafo 3 del Artículo I obliga a todos los Estados Miembros a estimular "el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión", y que por el párrafo c) del Artículo 55, los Estados Miembros se han comprometido a promover "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades";

Considerando, finalmente, que por resolución 154 (VII) D, del 23 de agosto de 1948, el Consejo Económico y Social, en virtud de las atribuciones que le confiere el párrafo 2 del Artículo 62 de la Carta, ha condenado las "disposiciones legislativas o administrativas que niegan a la mujer el derecho a salir de su país de origen y a residir con su marido en cualquier otro país" y que la Declaración Universal de Derechos del Hombre formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, prevé en sus artículos 13 y 16 que toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia,

Declara que las medidas por las cuales se impide a mujeres casadas con ciudadanos de diferente nacionalidad que abandonen el territorio de su país en compañía de sus maridos o para reunirse con éstos en el extranjero o se las obliga a no hacerlo, no son compatibles con la Carta, y que cuando estas medidas se aplican a mujeres casadas con miembros de misiones diplomáticas extranjeras, o con parientes de éstos o con personas a su servicio, son contrarias a la cortesía y a las prácticas diplomáticas, como también al principio de la reciprocidad, y pueden perjudicar las relaciones amistosas entre las naciones;

Recomienda al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que proceda a dejar sin efecto las medidas de esa naturaleza que haya adoptado.

*197a. sesión plenaria,
25 de abril de 1949.*

RESOLUCIONES APROBADAS SIN REMISION PREVIA A UNA COMISION

286 (III). Propuestas encaminadas a la adopción del ruso y del chino como idiomas de trabajo de la Asamblea General¹

A

La Asamblea General

Decide aplazar la discusión sobre la adopción del ruso como idioma de trabajo de la Asamblea General.

B

La Asamblea General

¹ En su informe, la Quinta Comisión no presentó ningún proyecto de resolución. Las resoluciones arriba citadas fueron propuestas durante el debate sostenido en la Asamblea General sobre el informe de la Comisión.

Decide aplazar la discusión sobre la adopción del chino como idioma de trabajo de la Asamblea General.

*206a. sesión plenaria,
11 de mayo de 1949.*

287 (III). Cuestión del destino de las antiguas colonias italianas

La Asamblea General

Decide aplazar la continuación del examen del tema "Cuestión del destino de las antiguas colonias italianas" hasta el cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General¹.

*219a. sesión plenaria,
18 de mayo de 1949.*

¹ Véase también la resolución 266 (III), página 3.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى: الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.